**León, Guanajuato, a 13 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **460/2016-JN**, promovido por la ciudadana **(.....)**; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 7 siete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio número 1138 un mil ciento treinta y ocho, de fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta número 123982-1 en los que se contiene el cobro de: *tratamiento de ag; consumo agua; recargos, recargos tratam. A; honorarios; honorarios trat. A; reconexión*; *repo de medidor m; y, llave de globo;*  adeudo que asciende a la cantidad total de $113,803.63 (Ciento trece mil ochocientos tres pesos 63/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: La Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 9 nueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados; no admitiéndose la testimonial de los accionistas de *(.....)* ni la inspección del estado del servicio y la lectura del consumo, por las razones señaladas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se acordó que se concedería una vez que el impugnador garantizara el interés fiscal, lo que en la especie no se dio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo acordado sobre la suspensión, el autorizado del actor, promovió Recurso de Revisión, el cual quedó radicado ante la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, bajo el número R.R.181/3ª Sala/16. Recurso que por auto de fecha 8 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, fue desechado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en el acuerdo mencionado en el primer párrafo del presente Resultando, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), arquitecto (.....), por escrito presentado el día 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis (palpable a fojas de la 15 quince a la 21 veintiuno), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles; así como rindió el informe que se le solicitó y que se admitió como prueba de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído del 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por rindiendo el informe que se le solicitó, admitido como prueba a la actora y que dada su naturaleza se tuvo por desahogado desde ese momento; así como por **contestando la demanda**; y, por ofrecidas y **admitidas** como pruebas: la documental admitida a la parte actora y las que adjuntó a su escrito de contestación, las que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas, de acuerdo a su propia naturaleza; así como la confesional a cargo de la actora; la que se llevaría a cabo en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Desahogo** de **Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **11** once de **agosto** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 4 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la promovente por objetando la documental aportada por la autoridad demandada, consistente en el reporte histórico por cuenta. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando Tercero, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; se relacionaron las pruebas admitidas a las partes; se constata que no compareció la ciudadana (.....), al desahogo de la confesional ofrecida y admitida a la autoridad demandada, teniéndole por confesa de las posiciones que fueron calificadas todas de legales; por otra parte, también en la Audiencia, se dio cuenta que, el autorizado de la parte actora (.....), formuló alegatos por escrito, el que se ordenó agregar a autos para que surtieran los efectos legales

**Expediente número 460/2016-JN**

a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por proveído de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al autorizado del actor, por dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de fecha 13 trece de ese mismo mes y año, admitiéndole como prueba superviniente, la documental consistente en copia fotostática simple de una nota periodística del periódico *“A.m.”* del día 5 cinco de septiembre de ese año; la que se tuvo por objetada por el autorizado de la demandada, mediante acuerdo de fecha 5 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio número 1138 un mil ciento treinta y ocho, de fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de la cuenta número 123982-1; se encuentra debidamente acreditada con el original del documento señalado, el que aportado por la actora, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis). Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, por haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que el demandado, al contestar los hechos de la demanda, acepta haber emitido el acto combatido, lo que constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código antes mencionado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento antes citado; toda vez que el acto impugnado reúne elementos de validez suficientes para permanecer en la vida jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En cuanto a la causal de improcedencia invocada, para quien resuelve, **no se configura**, toda vez que no menciona a que disposición legal se refiere; lo anterior no obstante que la autoridad demandada considere la notificación de adeudo debidamente fundada y motivada; ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad de la notificación de adeudo materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al **no prosperar** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada y, que este juzgador, de oficio, **no aprecia** la actualización de alguna que impida entrar al estudio a fondo del negocio; en consecuencia, es **procedente** el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, emitió a la actora de nombre (.....), el documento que denominó: *“Notificación de adeudo”,* identificado con el folio con número 1138 un mil ciento treinta y ocho, en relación a la cuenta con número 123982-1 (uno-dos-tres-nueve-ocho-dos guión uno); en el que se contienen los conceptos de cobro de: “*tratamiento de ag; consumo agua; recargos, recargos tratam. A; honorarios; honorarios trat. A; reconexión*; *repo de medidor m; y, llave de globo;* adeudo que asciende a la cantidad total de $113,803.63 (Ciento trece mil ochocientos tres pesos 63/100 Moneda Nacional). y los apercibimientos de suspensión de servicio de agua potable y drenaje, así como el embargo de bienes en garantía de pago, respecto de inmueble ubicado en calle (.....)

Acto que la parte actora, *“grosso modo”,* estima ilegal, al haberse emitido sin cumplir con las formalidades esenciales de Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del folio de *“Notificación de adeudo”,* con el número 1138 un mil ciento treinta y ocho, de fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el que señaló está fundado en dispositivos legales vigentes y debidamente motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución denominada: *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio número 1138 un mil ciento treinta y ocho, de fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto; se procede al estudio del **único** concepto de impugnación expresado por la actora, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de la lectura integral del **único** concepto de impugnación; se puede establecer que la parte actora, **en esencia**, planteó que la autoridad demandada debe señalar de donde proviene cada uno de los cobros que se realizan en la resolución impugnada y como se generaron dichos montos así como la ley donde se encuentran establecidos, lo que no ocurre con los conceptos reclamados en pago; por lo que ante ello, se viola el principio de legalidad, en virtud que la autoridad demandada en momento alguno ha dado cumplimiento a las obligaciones que le atañen. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, solo se limitó a plantear que los conceptos de impugnación vertidos por la promovente son inoperantes e inatendibles, ya que, no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad de los actos reclamados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es la resolución controvertida, emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; en virtud de que los argumentos expuestos por la justiciable, conllevan a la convicción de quien resuelve, a considerar que los conceptos y rubros contenidos en la resolución impugnada, carezcan de la debida fundamentación y motivación; lo que se traduce en que la misma no reúna el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que estriba en que debe estar debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución denominada *“Notificación de adeudo”,* identificada con el folio número 1138 un mil ciento treinta y ocho, de fecha 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, no cuenta con sustento legal alguno, en el que se establezca que pueda efectuar los cobros en él consignados y la forma y base de determinar o calcular los mismos, así como tampoco los motivó ya que no expuso razonamientos lógico-jurídicos sobre la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento; pues no quedó detallado y desglosado, como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, cuál es su origen y que lo integra respecto de los conceptos de: *tratamiento de ag; consumo agua; recargos, recargos tratam. A; honorarios; honorarios trat. A; reconexión*; repo de medidor m; y, llave de globo; adeudo que asciende a la cantidad total de $113,803.63 (Ciento trece mil ochocientos tres pesos 63/100 Moneda Nacional)., sin quedar claro que se debe entender por *“tratamiento de Ag”, “recargos tratam. A”, “honorarios tratat A” y “repo de medidor m”*, lo que crea incertidumbre sobre qué es lo que se pretende cobrar; asimismo no indicó de donde derivó el cobro de honorarios y los recargos, por lo que, como ya se dijo, no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de la **resolución** denominada: ***“Notificación de adeudo”****,* identificada con el folio **número 1138 un mil ciento treinta y ocho**, de fecha **9** nueve de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis, de la cuenta número 123982-1 (uno-dos-tres-nueve-ocho-dos guión uno), en los que se contiene el cobro de: *tratamiento de ag; consumo agua; recargos, recargos tratam. A; honorarios; honorarios trat. A; reconexión*; *repo de medidor m; y, llave de globo;* adeudo que asciende a la cantidad total de $113,803.63 (Ciento trece mil ochocientos tres pesos 63/100 Moneda Nacional; respecto del inmueble ubicado en calle (.....) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 11 once de agosto del 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció la actora, pese a haber sido legalmente citada; teniéndole por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, que fueron de la primera a la séptima, y de la décima a la décima cuarta; las que versaron en que en el domicilio ubicado en calle (.....) ha recibido el servicio público de agua potable, de los años 2009 dos mil nueve al 2016 dos mil dieciséis, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento en ese mismo periodo; que dejó de realizar los pagos correspondientes; que solicitó la reposición del medidor; que solicitó de la misma autoridad demandada la instalación de una llave de globo en el medidor; que ha recibido de manera mensual los avisos que emite Sapal; que ha realizado los consumos volumétricos de agua potable que se plasman en el reporte histórico por cuenta; que continúa realizando actividades de comercio en ese inmueble, el cual utiliza como local comercial; que ha realizado consumos de agua por un monto de $40,827.59 (Cuarenta mil ochocientos veintisiete pesos 59/100 Moneda Nacional) y por tratamiento de aguas residuales, por un monto de $10,446.80 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 80/100 Moneda Nacional); hasta el día 9 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a los montos y conceptos aplicables. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a la objeción formulada por la parte actora, respecto del valor probatorio del reporte histórico aportado por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, en cuanto a que no ha prestado los servicios públicos reclamados; a ello debe decirse que a juicio de este Juzgador, no surte efectos la objeción planteada, toda vez que de las constancias aportadas y del propio informe rendido se advierte que la autoridad demandada sí ha prestado el servicio de agua potable en el inmueble señalado; sin que se derive de constancia alguna lo contrario; pues se corrobora con habérsele tenido por confesa en los términos del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que respecto de la objeción que hizo la autoridad demandada respecto de la prueba superveniente aportada en fecha 9 nueve de septiembre del año 2016 dos mi dieciséis, consistente en la nota periodística publicada en el diario “AM” el día 2 dos de julio del año próximo pasado; objeción que sí surte efecto, al no tener relación con la *“Litis”* planteada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la actora, independientemente de la nulidad de la resolución impugnada, se encuentra el que se le reconozcan los derechos que le asisten y la condena a la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . .

A las pretensiones citadas, **no ha lugar** a hacer ningún pronunciamiento por parte de este juzgador, pues el actor **no concreta** de forma alguna que derechos son los que quiere que se le reconozcan ni a que quiere que se condene a su contraparte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 249; 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo promovido por la ciudadana (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **resolución** denominada ***“Notificación de adeudo”****,* identificada con el folio número **1138 un mil ciento treinta y ocho**, de fecha **9** nueve de **mayo** del año **2016** dos mil dieciséis, de la cuenta número 123982-1 en los que se contiene el cobro de: *tratamiento de ag; consumo agua; recargos, recargos tratam. A; honorarios; honorarios trat. A; reconexión*; *repo de medidor m; y, llave de globo.* Adeudo que asciende a la cantidad total de $113,803.63 (Ciento trece mil ochocientos tres pesos 63/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en: (.....); así como el apercibimiento de suspenderle el servicio de agua y drenaje, así como de realizar un embargo de bienes en garantía del pago; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** **No ha lugar** a pronunciarse sobre las pretensiones de la actora, de reconocerle derechos y condenar a la demandada, atento lo expuesto en el considerando Séptimo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .